



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Penal del Circuito Especializado Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Proferir **SENTENCIA** conforme al artículo 145 concordante con el inciso 1° del artículo 35, numeral 1° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2017-00044-00.

RADICACIÓN FGN: 8869 E.D Fiscalía 39 Seccional adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADA: **MARÍA AZUCENA ROZO**, C.C. 60.262.736 de Pamplona – **BBVA** NIT: 860003020 - 1; **DAVIVIENDA** NIT. 860.034.313-7.

BIEN OBJETO DE EXT: **INMUEBLE** identificado con Folio de Matrícula No. 300 – 173911, ubicado en la Carrera 44 No. 32 – 36, Apartamento No. 2 Apartamiento # 2 y/o Carrera 44 No. 32 – 38 Apartamiento # 2 del **CONJUNTO BIFAMILIAR**, Barrio **ÁLVAREZ**, Bucaramanga, Santander.

ACCIÓN: **EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de extinción de dominio seguido en contra del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-173911**¹ de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga, ubicado en la **Carrera 44 No. 32 – 36, Apartamento No. 2** conjunto **BIFAMILIAR** del Barrio **ÁLVAREZ** de la ciudad de **BUCARAMANGA**, departamento de **SANTANDER**, del que aparecen como titulares de derechos **MARÍA AZUCENA ROZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.262.736 de Pamplona, el Banco **BBVA**, NIT: 860.003.020-1 y el Banco **DAVIVIENDA**, NIT: 860.034.313-7.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Se desprende de lo manifestado en el requerimiento de extinción de dominio presentado por la **Fiscalía 39** Especializada Adscrita a la Dirección de Fiscalías Nacionales Especializadas de Extinción del Derecho de Dominio, que la actuación que nos ocupa tiene su génesis en *“el informe de policía judicial presentado por el PT. JHON FREDY URRUTIA ULLOA, funcionario adscrito a la Sijin-Mebuc, mediante oficio No. 156/EXLAV SIJIN.MEBUC del 24 de abril de 2009, en el cual da a conocer que el inmueble ubicado en la carrera 44 No. 32-36 barrio Álvarez de la ciudad de Bucaramanga, ha sido utilizado para almacenar y comercializar hidrocarburo procedente de Venezuela, incurriendo así en la conducta ilícita de Favorecimiento al contrabando de hidrocarburos y sus derivados, señalada en el artículo 320 del C.P.*

*Este trámite extintivo se desprende a su vez del proceso penal con radicado número 680016000159200803275 adelantado por la Fiscalía Sexta Local de Bucaramanga, en el cual se ordenó diligencia de allanamiento y registro sobre el inmueble antes referido, efectuándose el día 15 de enero de 2009 donde fueron halladas e incautadas (41) pimpinas que contenían aproximadamente (105) galones de hidrocarburo gas motor (gasolina), que arrojó en la prueba preliminar hidrocarburo de procedencia extranjera, por lo que se procedió a capturar a **LUIS ALBERTO VERA ROZO**”².*

¹ Ver folios 18 al 20 del Cuaderno Original de Medidas Cautelares No. 1 de la FGN, en el que aparece folio de matrícula inmobiliaria No. 300-173911, y en la anotación número dieciséis (16) de enero catorce (14) de 2005, radicación 2005-300-6-1309, escritura 5289 de diciembre 31 de 2004, de la Notaría Séptima de Bucaramanga, registra Hipoteca Abierta sin limite de Cuantía Indeterminada en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en la anotación número dieciocho (18) de agosto treinta y uno (31) de 2011, radicación 2011-300-6-39297, escritura 2713 de agosto 25 de 2011, de la Notaría Primera de Bucaramanga, registra Hipoteca Abierta y de Cuantía Indeterminada en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA.**

² Ver folio 202 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.



3. ACTUACION PROCESAL.

3.1. En fecha 15 de abril de 2010, **Radicado: 8869 E.D.**, se reasigna el proceso a la Fiscalía 33 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, quien **AVOCA** el conocimiento de la fase pre-procesal³.

3.2. En fecha 12 de septiembre de 2014, la Fiscalía 33 Especializada de Extinción de Dominio, dando cumplimiento en lo ordenado en resolución No. 550 del 22 de julio de 2014 proferida por la Directora de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción de Dominio, mediante la cual ordenó la redistribución de la carga laboral de la Fiscalía 36 Especializada⁴, correspondiéndole el presente proceso a la **Fiscalía 39 Especializada** de Extinción de Dominio, quien el 24 de mayo de 2016 **AVOCA**⁵ el conocimiento de las diligencias y posteriormente ordena la práctica de pruebas.

3.3. Con fundamento en el artículo 126 de la ley 1708 de 2014, el 29 de marzo de 2017, la **Fiscalía 39** Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, procedió a la **Fijación Provisional de la Pretensión de Extinción de Dominio**⁶, sobre el bien objeto de la acción de extinción del derecho de dominio⁷.

3.4. El 29 de marzo de 2017, la **Fiscalía 39** Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, mediante **Resolución de Medidas Cautelares**, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 300-173911**, ubicado en la **carrera 44 No. 32-36, Barrio Álvarez de la ciudad de Bucaramanga**, Carta Catastral No. 010202390028902, propiedad de **MARÍA AZUCENA ROZO**⁸ y en cuaderno separado⁹.

3.5. El 22 de junio de 2017, a las 11:45 am, la **Fiscalía 39** Especializada de Extinción del Derecho de Dominio realizó Acta de Secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 300-173911**, ubicado en la **carrera 44 No. 32-36, Barrio Álvarez de la ciudad de Bucaramanga**, Carta Catastral No. 010202390028902, propiedad de **MARÍA AZUCENA ROZO** y quien atendió la diligencia personalmente¹⁰.

3.6. El 22 de junio de 2017, la Fiscalía 39 de Unidad de Extinción de Dominio mediante Acta de Comunicación Personal, Ley 1708 de 2014, comunicó la Resolución de Fijación Provisional de la Pretensión de fecha 29 de marzo de 2017, a la afectada señora **MARÍA AZUCENA ROZO** y corrió traslado por el término común de diez (10) días, a los sujetos procesales e intervinientes de acuerdo a lo establecido en el artículo 129 de la Ley 1708 de 2014¹¹.

3.7. El 29 de junio de 2017, la Fiscalía 39 de Unidad de Extinción de Dominio mediante **oficios No. 088 y 089**, comunicó la Resolución de Fijación Provisional de

³ Ver folios 67 al 69 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

⁴ Ver folios 92 y 93 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

⁵ Ver folio 97 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

⁶ Ver folios 136 al 147 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

⁷ Folios 146 y 147 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN: **PRIMERO:** Fijar provisionalmente la pretensión de extinción del derecho de dominio sobre el siguiente bien inmueble: Matrícula inmobiliaria No. 300-173911 ubicado en la carrera 44 No. 32-36 Barrio Álvarez de la ciudad de Bucaramanga de propiedad de MARÍA AZUCENA ROZO. **SEGUNDO:** Conforme lo señala el artículo 127 de la ley 1708 del 2014 se comunicará a los afectados al momento de materializar la medida cautelar, si no fuera posible, se enviará comunicación de los cinco días siguientes. Comuníquese igualmente al ministerio público y al ministerio de justicia y del derecho".

⁸ Ver folios 1 al 12 del Cuaderno Original de Medidas Cautelares No. 1 de la FGN.

⁹ Ver folio 1 al 29 del Cuaderno Original de Medidas Cautelares No. 1 de la FGN. En la Resolución de Medidas Cautelares, de fecha 29 de marzo de 2017, la fiscalía 39 Delegada, resuelve: **PRIMERO:** Ordenar como medidas cautelares EL EMBARGO, SECUESTRO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO sobre el siguiente inmueble: Matrícula Inmobiliaria 300-173911, ubicado en la carrera 44 No. 32-36 Barrio Álvarez de la Ciudad de Bucaramanga. **SEGUNDO:** Inscribir las medidas cautelares impuestas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bucaramanga. **TERCERO:** Una vez ejecutadas las medidas cautelares anteriores, comuníquese de estas decisiones al Ministerio Público, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al titular del derecho real conocido en los términos del artículo 127 de la Ley 1708 de 2014. **CUARTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno. Sin embargo, procede el control de legalidad previsto en el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014 ante los Jueces de Extinción de Dominio por solicitud motivada del afectado. Ministerio Público y Ministerio de Justicia".

¹⁰ Ver folios 21 al 24 del Cuaderno Original Medidas Cautelares No. 1 de la FGN.

¹¹ Ver folio 148 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.



la Pretensión a los afectados e intervinientes especiales y corrió traslado por el término común de diez (10) días, a los sujetos procesales e intervinientes de acuerdo a lo establecido en el artículo 129 de la Ley 1708 de 2014¹².

3.8. El 10 de agosto de 2017, mediante **oficio No. 114 F-39 E.D.**, suscrito por la Fiscal 39 Delegada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, remite el trámite el proceso resolución de Requerimiento Rad. **No. 8869 E.D.** al Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio¹³.

3.9. El 15 de agosto de 2017, el Juzgado Penal de Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, **AVOCÓ CONOCIMIENTO DEL JUICIO**¹⁴ **DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** y, en consecuencia, ordenó **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a los afectados, al Agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho de conformidad con lo establecido en los artículos 53¹⁵ y 138 de la Ley 1708 de 2014¹⁶.

3.10. El 24 de agosto de 2017, se **NOTIFICA PERSONALMENTE** del contenido del auto que **AVOCA CONOCIMIENTO DEL JUICIO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, calendaro el 15 de agosto de 2017, a la afectada señora **MARÍA AZUCENA ROZO**.¹⁷

3.11. Informe secretarial de fecha 11 de septiembre de 2017 informado al Despacho que venció el término para notificación personal¹⁸.

3.12. Mediante auto del 15 de diciembre de 2017¹⁹, el Juzgado Penal del Circuito Especializado Extinción de Dominio de Cúcuta, ordenó la fijación de **AVISO CON NOTICIA SUFUCUENTE**, dándose cumplimiento al mismo el 3 de octubre de 2017²⁰.

3.13. Informe secretarial de fecha 17 de octubre de 2017, informando al Despacho que se surtió la notificación por aviso²¹.

3.14. A través de auto de sustanciación de fecha 20 de octubre de 2017²² se dispuso continuar con el trámite previsto en el artículo 140 de la ley 1708 de 2014²³, ordenando la publicación de **EDICTO EMPLAZATORIO**, respecto del bien inmueble objeto del juicio de extinción de dominio, fijándose en secretaria del juzgado del 30 de octubre al 03 de noviembre de 2017 en la Secretaria del Despacho²⁴, en la página web de la Rama Judicial²⁵ y de la Fiscalía General de la Nación²⁶, en el periódico El Frente²⁷ y

¹² Ver folios 165 al 168 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

¹³ Ver folio 1 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

¹⁴ Ley 1708 de 2014, **Artículo 137. Inicio de juicio.** Recibido el acto de requerimiento de extinción de dominio presentado por la Fiscalía, el juez avocará conocimiento mediante auto de sustanciación que será notificado personalmente. Ver folio 3 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

¹⁵ Artículo 53. Personal. *La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley, con el fin de que la persona comparezca a la Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación. Vencido el término anterior sin que la persona hubiere comparecido, se procederá a la notificación por estado.*

¹⁶ **ARTÍCULO 138. NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL JUICIO.** El auto que avoca conocimiento del juicio se notificará personalmente al afectado, al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en la forma prevista en el artículo 52 de la presente ley.

¹⁷ Ver folio 24 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

¹⁸ Ver folio 33 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

¹⁹ Ver folio 34 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

²⁰ Ver folios 43 al 48 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

²¹ Ver folio 49 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

²² Ver folio 50 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

²³ Artículo 140 de la Ley 1708 de 2014 **EMPLAZAMIENTO.** *“Cinco (5) días después de fijado el aviso se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción de acuerdo con certificado de registro correspondiente, así como de los terceros indeterminados, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.(...) El emplazamiento se surtirá por edicto que permanecerá fijado en la secretaria por el término de cinco (5) días, se publicará por una vez dentro de dicho término en la página web de la Fiscalía General de la Nación, en la página web de la Rama Judicial y en un periódico de amplia circulación nacional. Así mismo se difundirá en una radiodifusora o por cualquier otro medio con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del Ministerio Público, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso”.*

²⁴ Ver folios 51 y 52 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

²⁵ Ver folio 70 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

²⁶ Ver folio 68 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

²⁷ Ver folios 64, 66, 78 y 80 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.



en la Opinión página 7C²⁸, en la radiodifusora Radio Lenguerke Filial RCN²⁹ y en la Voz de la Gran Colombia³⁰

3.15. Informe secretarial de fecha 04 de diciembre de 2017, informando al Despacho que se realizó notificación por **EDICTO EMPLAZATORIO**³¹.

3.16. Mediante de auto de sustanciación del 7 de diciembre de 2017³² se ordenó correr traslado por el término de 5 días hábiles de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014³³ el cual se surtió desde las 08:00 horas del lunes 15 de enero y finalizó a las 18:00 horas del viernes 19 de enero de 2018.

3.17. Informe secretarial de fecha 22 de enero de 2018, informando al Despacho que venció el término de traslado art 141 Ley 1708 de 2014³⁴.

3.18. Oficio CS2018-025077 de la Sociedad de Activos especiales S.A.S., informando que mediante resolución No. 4635 del 9 de noviembre de 2018 Proceso 8869 ED³⁵, se ordenó el inicio a la enajenación temprana del inmueble objeto de esta Litis.

3.19. Mediante auto interlocutorio del 30 de octubre de 2019³⁶, mediante el cual **SE DECRETA Y/O NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014.

3.20. A través de auto de sustanciación del 10 de febrero de 2021³⁷, con fundamento en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014³⁸ se ordenó **CORRER TRASLADO** por el término común de cinco (5) días hábiles para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN**, el cual se efectuó entre a las 08:00 horas del 11 de febrero y las 18:00 horas del 18 de febrero de 2021.

3.21. Informe secretarial de fecha 19 de febrero de 2021, en donde consta que venció el término de traslado para alegar de conclusión³⁹.

4. DE LA FILIACIÓN DEL BIEN OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Se trata de un bien inmueble identificado con el **FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 300-173911** de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga, ubicado en la **Carrera 44 No. 32 – 36, Apartamento No. 2** conjunto **BIFAMILIAR** del Barrio **ÁLVAREZ** de la ciudad de **BUCARAMANGA**, departamento de **SANTANDER**, del que aparecen como titulares de derechos **MARÍA AZUCENA ROZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.262.736 de Pamplona y el Banco **BBVA**, NIT: 860.003.020-1 y el Banco **DAVIVIENDA**, NIT: 860.034.313-7.

²⁸ Ver folios 75 y 94 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

²⁹ Ver folios 65 y 79 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

³⁰ Ver folios 74 y 93 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

³¹ Ver folio 81 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

³² Ver folio 82 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

³³ Artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. “Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que avoca conocimiento, los sujetos e intervinientes podrán: (...)1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades. (...) 2. Aportar pruebas. (...)3. Solicitar la práctica de pruebas. (...) 4. Formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos. (...) El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio. (...) En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite”.

³⁴ Ver folio 96 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

³⁵ Ver folios 98 al 118 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

³⁶ Ver folios 119 al 124 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

³⁷ Ver folio 153 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

³⁸ Artículo 144 de la Ley 1708 de 2014. “ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. Practicadas las pruebas ordenadas por el juez, este correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión”.

³⁹ Ver folio 154 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.



5. DE LA PRETENSIÓN

5.1. La Fiscalía Treinta y Nueve (39) Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Extinción de Dominio, mediante **Requerimiento de Extinción del Derecho de Dominio** de 09 de agosto de 2017⁴⁰, pretende que a través de sentencia judicial se declare la titularidad a favor del Estado del bien inmueble objeto de la pesquisa investigativa, invocando la causal 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

5.2. El ente investigador sostiene que con los medios de pruebas que reposan en la actuación se evidencia que el inmueble objeto del presente pronunciamiento fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita. Textualmente señaló:

“En relación con el bien inmueble antes relacionado, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN solicita de manera respetuosa al señor Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, que por medio de Sentencia, declare la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien y ordene su tradición a favor de la Nación, titularidad del derecho de dominio a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para los afectados, con fundamento en los argumentos que se exponen a continuación, toda vez que la Fiscalía General de la Nación, determinó de manera definitiva que sobre el citado inmueble se configura la causal establecida en el numeral quinto (5) de artículo dieciséis (16) del Libro II de la Ley 1708 de 2014, que a la letra dice:

*“...Se declarará extinción el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:
“... I...
5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”⁴¹.*

6. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Como se evidencia en el informe secretarial de fecha 19 de febrero de 2021, fenecieron los términos del traslado para alegar de conclusión⁴², sin embargo el 28 de abril de 2021, a las 10:46 a.m., vía correo electrónico, el Dr. **LUIS ANDRÉS MADARIAGA SUÁREZ**⁴³, actuando en calidad de apoderado de la señora **MARÍA AZUCENA ROZO**, presentó alegatos de conclusión los cuales se encuentran fuera de términos legales, toda vez que el mismo venció a las 18:00 horas del jueves del 18 de febrero de 2021, así como consta en auto de sustanciación del 10 de febrero de 2021⁴⁴, con fundamento en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014⁴⁵, por lo tanto no serán tenidos en cuenta por este Despacho Judicial.

7. MEDIOS COGNOSCITIVOS

Mediante auto de pruebas del 30 de octubre de 2019⁴⁶, se ordenó tener como pruebas y su práctica las siguientes:

- 1. TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** de la señora **GLADIS ROJAS VILLAMIZAR**.
- 2. TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** del señor **PEDRO ANTONIO CACUA CACUA**.
- 3. TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** de la señora **MARÍA AZUCENA ROZO**.

⁴⁰ Ver folios 201 al 212 del Cuaderno Original No. de la FGN.

⁴¹ Ver folios 201 y 202 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

⁴² Ver folio 154 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

⁴³ Ver folios 155 al 158 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

⁴⁴ Ver folio 153 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

⁴⁵ Artículo 144 de la Ley 1708 de 2014. “**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. Practicadas las pruebas ordenadas por el juez, este correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión”.

⁴⁶ Ver folios 119 al 124 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.



4. **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** de la señora **LUZ STELLA ROZO DE VELASQUEZ**.
5. **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** del señor **LUIS ALBERTO VERA ROZO**.
6. **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** del Dr. **JULIO CESAR RIVERA LIZCANO**.
7. Informe realizado en el oficio No. **156/EXLAV SIJIN-MECUC**⁴⁷ de fecha 24 de abril de 2009, y sus respectivos anexos⁴⁸, rubricado por el patrullero **JHON FREDY URRUTIA ULLOA** y el Teniente Coronel **RAÚL PICO POVEDA**, quienes le solicitaron a la Dra. **AIDÉ LÓPEZ FERNÁNDEZ**, como Jefe de la Unidad Nacional de Fiscalía Contra el Lavado de Activos y Extinción del Derecho de Dominio, estudiara la posibilidad de dar trámite a la acción extintiva de dominio *"al bien inmueble ubicado en la Carrera 44 No. 32 – 36, Apartamento No. 2 Barrio Álvarez, de la ciudad de Bucaramanga – Santander, residencia utilizada para almacenar y comercializar hidrocarburo procedente de Venezuela"*⁴⁹.
8. Impresión electrónica del **CERTIFICADO DE TRADICIÓN DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 300-173911**⁵⁰, que en la anotación No. 15 de 14 de enero de 2005 registra compraventa en favor de **MARÍA AZUCENA ROZO**; en la anotación No. 16 del 14 de enero de 2005 registra Hipoteca Abierta sin Límite de Cuantía en favor de **BANCO DAVIVIENDA** y en la anotación No. 18 del 31 de agosto de 2011 registra Hipoteca Abierta y de Cuantía Indeterminada en favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA Colombia**.
9. Oficio No. **19972/SIJIN-GIDES 38.10**⁵¹ del 22 de agosto de 2011, rubricado por el patrullero **JHON FREDY URRUTIA ULLOA** y el Intendente **ERNESTO RAÚL ARIZA DE CASTRO**, mediante el cual se relacionan las actividades de policía judicial a fin de lograr recaudar las pruebas que fueran ordenada por el ente investigador.
10. Oficio No. **19017 SIJIN – GIDES 7319**⁵² del 17 de noviembre de 2010, rubricado por el sub-comisario **GERARDO OLARTE MORALES**, Jefe de Extinción del Derecho de Dominio y Lavado de Activos SIJIN – MEBUC, mediante el cual se logró obtener la **SENTENCIA**⁵³ del 11 de agosto de 2009, proferida por el Dr. **HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**, Juez Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, mediante la cual se dispuso entre otras cosas *"CONDENAR a LUIS ALBERTO VERA ROZO (...) residente en la Carrera 44 No. 32 – 36, Apartamento No. 2 del barrio Álvarez de esta ciudad, a la pena principal de VEINTICINCO (25) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 3100 UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (...) como autor del delito de Favorecimiento de Contrabando de Hidrocarburos o sus derivados, por hechos ocurridos el día 15 de enero de 2009 en esta localidad"*.
11. **ÁLBUM FOTOGRÁFICO**⁵⁴ del 15 de agosto de 2011, mediante el cual el Patrullero **JHON FREDY URRUTIA** fijó fotográficamente el inmueble ubicado en la Carrera 44 No. 32 – 36, Apartamento No. 2 del barrio Álvarez de la ciudad de Bucaramanga Santander.

⁴⁷ Ver folios 2 y 3 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁴⁸ Ver folio 4 al 66 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁴⁹ Ver folios 2 y 3 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵⁰ Ver folios 18 al 20 del Cuaderno de Medidas Cautelares y folios 114 al 116 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

⁵¹ Ver folios 74 al 76 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵² Ver folios 81 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵³ Ver folios 83 al 90 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵⁴ Ver folio 91 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



12. Informe DE INVESTIGADOR DE CAMPO –FPJ-11-⁵⁵ del 6 de octubre de 2010, rubricado por el Patrullero **JOHN FREDY URRUTIA ULLOA** y el Subintendente **FRANKIL ARBEY LIZCANO ACERO**, mediante el cual se relacionan los resultados de la actividad de policía judicial realizadas por orden de la Fiscal delega.
13. Oficio No. **S-2017-014224-SUBIN-GRUIJ 25.32**⁵⁶ del 23 de febrero de 2017, rubricado por el Sub intendente **GERSON JAVIER SIERRA RUEDA**, Investigador de la Unidad Investigativa de Extinción de Dominio **SIJIN MEBUC**, mediante el cual se relacionan los resultados de las actividades de policía judicial realizadas por orden de la Fiscal Delegada.
14. Copia simple de la **ESCRITURA PÚBLICA No. 5.289**⁵⁷ del 31 de diciembre de 2014, suscrita ante la Notaria Séptima del Círculo de Bucaramanga, mediante la cual el señor **LUIS ENRIQUE DÍAZ GUTIÉRREZ** transfirió a título de venta, en favor de la señora **MARÍA AZUCENA ROZO** un *"APARTAMENTO NÚMERO 2 QUE HACE PARTE DEL CONJUNTO BIFAMILIAR, PROPIEDAD HORIZONTAL, LOCALIZADO EN LA CARRERA 44 NÚMERO 22 – 36 Y 32 – 38 DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA"* constituyéndose con el mismo documento una Hipoteca Abierta sin Límite de Cuantía en favor del **BANCO DAVIVIENDA**.
15. Copia autentica de la **ESCRITURA PÚBLICA No. 2537**⁵⁸ del 28 de octubre de 2015, suscrita ante la Notaria Sexta del Círculo de Bucaramanga, a través de la cual se aclara el reglamento de propiedad horizontal del Conjunto Bifamiliar Propiedad Horizontal.
16. Copia autentica del **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**⁵⁹ de **LUIS ALBERTO VERA ROZO**.
17. Original de la **DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL**⁶⁰ del 14 de julio de 2017, rendida por la señora **GLADYS ROJAS VILLAMIZAR** ante la Notaría 10ª del Circuito Notarial de Bucaramanga.
18. Original de la **DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL**⁶¹ del 14 de julio de 2017, rendida por el señor **PEDRO ANTONIO CACUA CACUA** ante la Notaría 10ª del Circuito Notarial de Bucaramanga.
19. Original de la **DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL**⁶² del 14 de julio de 2017, rendida por el señor **JAIME VERA FLÓREZ** ante la Notaría 10ª del Circuito Notarial de Bucaramanga.
20. Original de la **DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL**⁶³ del 14 de julio de 2017, rendida por la señora **MARÍA AZUCENA ROZO** ante la Notaría 10ª del Circuito Notarial de Bucaramanga.
21. Original del **ACTA DE DECLARACIÓN EXTRA PROCESO No. 1263**⁶⁴ del 17 de julio de 2017, rendida por **LUIS ALBERTO CASTILLO ALVAREZ** ante Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta.

⁵⁵ Ver folios 100 y 101 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵⁶ Ver folios 110 a 112 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵⁷ Ver folios 118 a 125 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵⁸ Ver folios 128 a 129 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵⁹ Ver folios 135 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁶⁰ Ver folio 182 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁶¹ Ver folios 183 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁶² Ver folios 184 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁶³ Ver folio 185 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁶⁴ Ver folio 185 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



22. Original del **RESUMEN DE HISTORIA CLÍNICA⁶⁵** de la paciente **MARÍA AZUCENA ROZO**, expedida por el Dr. **JULIO CESAR RIVERA LIZCANO**, con registro medico 4486.
23. Impresión electrónica de la **SITUACIÓN ACTUAL DEL PRÉSTAMO⁶⁶** en el banco BBVA, expedida el 30 de junio de 2017 a nombre de **MARÍA AZUCENA ROZO**.
24. El 21 de noviembre de 2019, mediante **OFICIO No. 112019-37597**, radicado en el Despacho el 28 de noviembre de 2019, el **BANCO DAVIVIENDA**, manifestó por escrito que la señora **MARÍA AZUCENA ROZO**, "...registra como titular de la obligación No. 05704046000102419, la cual posee activa la garantía de hipoteca abierta sin límite de cuantía, respaldada con el inmueble identificado con folio de matrícula No. 300-173911, aclarando que el estado insoluto de la obligación es de 0,0000UVR, equivalente a \$0,00"⁶⁷.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. DE LA COMPETENCIA

El **ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016** estableció "el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional", otorgando competencia territorial a este despacho, en los Distritos Judiciales de "Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar"; por encontrarse el bien inmueble objeto de la presente acción extintiva de dominio en el Municipio de Barrancabermeja, para decidir lo que en derecho corresponda es competente el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander⁶⁸.

8.2. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

El Despacho observa y precisa que en el presente caso se cumplieron a cabalidad las etapas procesales señaladas en la Ley 1708 de 2014, por ello se profirió resolución de fijación provisional de la pretensión⁶⁹, requerimiento de extinción del derecho de dominio⁷⁰, se avoco el juicio⁷¹ y se decretaron y practicaron pruebas⁷², etapas estas revestidas de garantías constitucionales como el principio cardinal del debido proceso establecido en el artículo 5 ibídem, por lo que no se estaría incurrido en alguna de las causales de nulidad o en acto irregular que pudiera afectar la decisión que a continuación se procede a realizar.

De este modo, podemos decir con tranquilidad que se respetaron de forma integral los derechos fundamentales de cada uno de los que intervinieron en el desarrollo de las distintas etapas procesales que componen la presente acción de extinción del derecho de dominio, por lo que podemos inferir que se observaron las garantías constitucionales para solicitar y aportar todas las pruebas que se consideraron pertinentes y conducentes pues "El derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es controvertir la que se aduzca en contra. El artículo 29 de la Constitución Política dice que quien sea sindicado tiene derecho a "... presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...". Si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida, sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso,

⁶⁵ Ver folios 187 y 197 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁶⁶ Ver folios 28 y 29 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁶⁷ Ver folio 151 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

⁶⁸ Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 "por el cual se crean con carácter permanente: trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional".

⁶⁹ Folios 136 al 147 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

⁷⁰ Folios 201 al 212 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

⁷¹ Ver folio 3 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

⁷² Ver folios 119 al 124 del cuaderno Original No. 1 del Juzgado



*contribuyendo a ese objetivo*⁷³; como también se respetaron las garantías de impugnar las decisiones y demás acciones propias del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

8.3. DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

En el artículo segundo de la Constitución Política de Colombia, se enmarcan los fines esenciales del Estado Social de Derecho, entre los que se encuentra “*servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución*”. por tal razón la acción de extinción de dominio es procedente cuando se está en contravía de los postulados establecidos en los artículos 34 y 58 de la carta superior por cuanto la propiedad debe destinarse a cumplir con la función social y ecológico que le impone el al titular de la misma, quien debe ejercer sus derechos ciñéndose a las limitaciones en el uso, el goce y el usufructo que le son inherentes.

El derecho de propiedad, enmarcado dentro del Estado Social de Derecho, impone obligaciones a la persona que lo ejerce, quien puede disponer de sus bienes; sin embargo, tal facultad de disposición se encuentra limitada por la Constitución en el sentido de que los bienes deben ser aprovechados económicamente no sólo a favor del titular del dominio, sino de la misma sociedad, provecho que debe tener en cuenta el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, siendo éste el sentido de la propiedad, se insiste, en cuanto a su función social y ecológica.

Sobre las características particulares de la acción extintiva de dominio, el guardián de la Constitución en sentencia C-740 de 2003 expresó que es una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad.

En el contexto de la normatividad constitucional, legal, la jurisprudencia y de acuerdo a lo probado en el presente trámite esta judicatura entrará a determinar la viabilidad de declarar o negar la extinción del derecho de dominio sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 300-173911**⁷⁴ de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga, ubicado en la **Carrera 44 No. 32 – 36, Apartamento No. 2** conjunto **BIFAMILIAR** del Barrio **ÁLVAREZ** de la ciudad de **BUCARAMANGA**, departamento de **SANTANDER**, del que aparecen como titulares de derechos **MARÍA AZUCENA ROZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.262.736 de Pamplona y el Banco **BBVA**, NIT: 860.003.020-1 y el Banco **DAVIVIENDA**, NIT: 860.034.313-7, sobre el cual la **Fiscal 39** adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, deprecó el **REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**.

8.4. DE LA CAUSAL Y EL NEXO CAUSAL

Las causales constitucionales no son plenamente objetivas por lo que demandan del funcionario judicial la realización de una valoración subjetiva, que permita identificar el nexo de relación existente entre el titular de derechos y la causal extintiva de dominio que permitió al ente investigador iniciar la acción, imponer las medidas cautelares y solicitar al Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, la procedencia o improcedencia.

⁷³ Auto Interlocutorio del 1º de marzo de 2019, Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Decisión Penal. M.P. **FERNANDO PAREJA REINEMER**.

⁷⁴ Ver folios 18 al 20 del Cuaderno Original de Medidas Cautelares No. 1 de la FGN, en el que aparece folio de matrícula inmobiliaria No. 300-173911, y en la anotación número dieciséis (16) de enero catorce (14) de 2005, radicación 2005-300-6-1309, escritura 5289 de diciembre 31 de 2004, de la Notaria Séptima de Bucaramanga, registra Hipoteca Abierta sin limite de Cuantía Indeterminada en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en la anotación número dieciocho (18) de agosto treinta y uno (31) de 2011, radicación 2011-300-6-39297, escritura 2713 de agosto 25 de 2011, de la Notaria Primera de Bucaramanga, registra Hipoteca Abierta y de Cuantía Indeterminada en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**.



Es decir, mientras el aspecto objetivo hace referencia a la conducta externa que se adecúa a la causal (**juicio descriptivo**), el aspecto subjetivo designa las bases para la imputación de responsabilidad (**juicio adscriptivo**), misma que le asiste al titular de derechos del bien de que se trate por contravenir las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 34 y 58 Superior.

A continuación, deberá establecerse, con base en las pruebas aportadas y practicadas durante el juicio, la efectiva materialización de la causal 5ª del Art. 16 del Código de Extinción de Dominio enrostrada por la Fiscalía a los afectados, entendiéndose que debe confirmarse tanto el aspecto objetivo como subjetivo de dicha causal y el consecuente nexo de relación entre las acciones desplegadas por los afectados con relación a la destinación del inmueble encartado.

Se tiene entonces, que la **Fiscalía 39** adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, al presentar **REQUERIMIENTO**⁷⁵ indicó que la causal invocada en el presente trámite, es la contemplada en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, por lo tanto, solicitó la pérdida del derecho de dominio del bien inmueble objeto de la presente actuación, señaló:

“Finalmente podemos concluir que la propietaria no cumplió con los fines social y ecológico impuestos por nuestra Constitución Política respecto a la propiedad, pues permitió que su hijo realizara una actividad ilícita al interior de su inmueble, relacionada de manera directa con el contrabando de hidrocarburos, conducta tipificada en el Código Penal artículo 320-1 (Adicionado por la L.788 de 2020 art. 72. Favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados), es así que ha trasgredido el deber de cuidado de la propiedad incumpliendo ostensiblemente con los fines social y ecológico, de tal manera que haga posible la protección de la propiedad privada conforme al art. 58 inciso 2, que preceptúa: “La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

Aunado a lo anterior, la propietaria además de darle una destinación ilícita a su inmueble, estaba poniendo en riesgo la vida e integridad de toda una comunidad, pues el hecho de tener almacenado combustible dentro de una residencia es un peligro por su alto grado de volatilidad, pues la gasolina por ser una sustancia volátil puede producir efectos negativos a la salud de las personas como intoxicación y efectos adversos sobre el sistema nervioso, y en el peor de los casos causar una explosión o incendio.

En este orden de ideas, la señora María Azucena Rozo, no actuó con la responsabilidad que le demanda el artículo 58 de la Carta Política, pues le era exigible el deber de ejercer cuidado y custodia sobre su bien inmueble, toda vez que el propietario debe propender que se cumplan las obligaciones consagradas en la norma de normas para que los bienes frente a los cuales ejerce la titularidad del derecho real no sean empleados en la comisión de actividades ilícitas”⁷⁶.

8.5. DEL CASO CONCRETO.

8.5.1. Establece el Código de Extinción de Dominio que la sentencia deberá estar sustentada en prueba legal y oportunamente allegada al proceso, las cuales produzcan en el juez el suficiente grado de conocimiento para tomar una determinación de fondo, con lo cual se llega al principio de necesidad de prueba:

“Artículo 148. Necesidad de la prueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.

No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio”. (Resalta el Despacho).

La anterior norma indica claramente que la decisión que se tomará debe estar cimentada en prueba que la sustente, “(D)e ahí la extraordinaria importancia que tiene la prueba,

⁷⁵ Ver folios 201 al 212 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

⁷⁶ Ver folios 210 y 211 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.



*pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia*⁷⁷.

De este modo *“Probar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de ser”*⁷⁸, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior *“es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, ya que en la estructura del Estado Social de Derecho, la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas y sometida a limitaciones.

Así mismo, este Despacho Judicial realizará un análisis de todo el material probatorio recolectado en el curso del presente proceso, con el fin de obtener los suficientes elementos de juicio que le permitan llegar a la búsqueda de la verdad para emitir una sentencia, así como se encuentra reglado en el Código de Extinción de Dominio, artículo 153 que en su literal dice:

“Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

El funcionario judicial expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada una de las pruebas que considere importantes para fundamentar su decisión”.

Entonces, las conclusiones de este fallo deberán obedecer a una convicción plena que surge de pruebas conducentes, pertinentes y útiles para demostrar los hechos observando el rito procesal⁷⁹ del Código de Extinción de Dominio, pues,

*“(...) la decisión que concluye el procedimiento – debe ser justa, lo que significa que debe derivar de una correcta aplicación de la norma jurídica que constituye la regla de decisión del caso”*⁸⁰.

8.5.2. ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª LEY 1708 DE 2014:

Así mismo, se analizará la causal imputada por la Fiscalía General de la Nación en este proceso en particular, para luego analizar su aspecto objetivo y subjetivo.

8.5.2.1. Sobre la causal reseñada por el fiscal que conoció del presente trámite extintivo, la cual se asemeja a lo contenido en el numeral 3º del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, la jurisprudencia constitucional, específicamente en la Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, ha sostenido:

“(...) cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad. Bien se sabe que ésta debe ejercerse de tal manera que se orienta a la generación de riqueza social y a la preservación y restauración de los recursos naturales renovables y no a la comisión de conductas ilícitas”. (El resaltado es del Despacho).

8.5.2.2. De este modo, al referirse tanto al aspecto objetivo y al subjetivo de la causal por destinación, la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. precisó:

⁷⁷ FLORIÁN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

⁷⁸ LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

⁷⁹ ROCHA, Antonio. De la Prueba en Derecho, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1949, pág. 37.

⁸⁰ TARUFFO, Michele. Hacia la Decisión Justa, ZELA/CEJI, Lima, 2020, pág. 287.



“Asimismo, a efectos de atender los problemas jurídicos propuestos, la Sala considera necesario recordar, que tratándose de la causal 5ª de extinción de dominio, prevista en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 son dos los presupuestos que deben acreditarse: uno de carácter objetivo y otro subjetivo.

El primero implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el patrimonio comprometido hubiera tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional.

El segundo por su parte, exige demostrar de manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieran consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la Ley”⁸¹.

Para dictar sentencia como taxativamente lo indica el artículo 148 de la Ley 1708 de 2018⁸², este Despacho revisó y analizó las pruebas recaudadas tanto en la fase inicial como en la de juzgamiento, medios cognoscitivos documentales que en criterio de esta judicatura, tienen el suficiente poder suasorio para sustentar sentencia declarando la pérdida de titularidad del derecho de dominio en favor del Estado, sin contraprestación, pago o indemnización alguna del bien inmueble sometido a registro, identificado con con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-173911**, resultando razonable, proporcional y adecuado atender favorablemente la solicitud presentada por la **Fiscalía 39 Especializada** adscrita a la Dirección Nacional de Fiscalías Especializada de Extinción de Dominio.

En efecto, encuentra el Despacho que a partir del material probatorio obrante en el proceso permiten considerar razonablemente que se actualizó así la causal de que trata el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, con la aquiescencia de los titulares del derecho real de dominio, es decir, que el mismo fue utilizado de forma deliberada para la realización de conductas típicas.

Como punto de partida se tiene **DENUNCIA DE FUENTE HUMANA** bajo reserva de fecha 12 de noviembre de 2008, la cual dio apertura a la noticia criminal No. **680016000159200803275**, quien manifestó: *“Yo denunció una venta de gasolina ilegal que funciona en una vivienda residencial, en un barrio residencial y no tienen medidas de seguridad para guardar la gasolina y tanquear los vehículos (sic) que van a comprar, las casa se ubica en la carrera 44 No. 32-36 a esta nomenclatura le quitaron un número (sic) 3 del 36, es una residencia de dos plantas, tiene un portón (sic) blanco tirando a amarillo ya que está muy vieja es pintura este portón (sic) es el acceso a la vivienda, la fachada es de granito de color blanco y beis, en el segundo piso tiene balcón, (sic) fachada de color blanco, en esta casa vive un muchacho que se la pasa en pantaloneta, sin camisa, con un bolso o canguro que es donde guarda la plata, es un muchacho de tez blanca, cabello como parado, no se arregla, aparte de este muchacho también (sic) vende gasolina una señora y niña (sic) menor de edad, no sé si esa casa es en arriendo o de propiedad de estos señores, (sic) no conozco el interior de la vivienda, solo se siente un fuerte olor a gasolina y vehículos (sic) que ingresan a tanquear que hacen demasiado ruido pitando para el turno de tanqueo, la comunidad del barrio ya estamos cansados de esta situación (sic) por lo tanto acudimos a usted para que nos ayuden a contrarrestar este problema. Ya que no podemos ir a misa tranquilos por el fuerte olor a gasolina que sale de la vivienda, y como por acumulación (sic) de gases o la mala manipulación (sic) de la gasolina puede ocasionar un accidente de mayor proporción (sic) ya que es un sector residencial y convivimos personas adultas, menores de edad y de la tercera edad”⁸³.*

Acción que fue corroborada por los agentes de la SIJIN y plasmada mediante **INFORME** del 15 de enero de 2009, donde se efectuó diligencia de registro y allanamiento, rubricado por el subintendente **JOSÉ ARMANDO MAYORGA**,

⁸¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, Auto de segunda instancia del 19 de noviembre de 2019, Rad. No. 08001312000120160000 07 1 (E.D 222) M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.

⁸² Artículo 148 de la Ley 1708 de 2014 *“NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación (...) No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio”.*

⁸³ Ver reverso del folio 63 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.



adscrito al grupo de Hidrocarburos de la **SIJIN MEBUC**⁸⁴, el cual surgió por la y el **INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO (FOTOGRAFO)**⁸⁵ de esa misma fecha, rubricado por el Patrullero **YECID FERNANDO VARGAS VARGAS**, Técnico Profesional en Fotografía Judicial **SIJIN BUCARAMANGA**, mediante el cual realizó la fijación fotográfica en diligencia de allanamiento y registro en el lugar de los hechos reportados acaecidos a las 07:30 horas del 15 de enero de 2009, de la siguiente manera:

*“Nos trasladamos hasta la carrera 44 Nro. 32-36 del barrio Álvarez, donde se procedió a realizar la diligencia de allanamiento y registro a la dirección anteriormente relacionada donde fuimos atendidos por el señor **LUIS ALBERTO VERA ROZO CC 1098659597 de Bucaramanga** a quien nos identificamos como miembros de la Policía Nacional adscritos a la SIJIN grupo Hidrocarburos a quien se le puso el presente la orden de registro y allanamiento ordenada por la Fiscalía sexta URI, procediendo a registrar el inmueble en compañía del señor Luis Alberto, el cual consta de dos pisos, cinco habitaciones, sala, comedor, patio de ropas, baño y garaje, al verificar la residencia se **halló en el garaje de bajo de las escaleras (21) veintiuna pimpinas plásticas con capacidad para cinco galones cada una las cuales contienen en su interior hidrocarburo gas motor para un gran total de 105 galones de gasolina** y en el patio de ropas y en la terraza se hallaron (20) veinte pimpinas plásticas vacías, dicho hidrocarburo fue sometido a las pruebas de campo para marcación de combustible y las pruebas de etanol, arrojando como resultado negativo para combustible legalmente comercializados, por tal motivo se le notificaron sus derechos como persona privada de la libertad por el delito al favorecimiento al contrabando de hidrocarburos siendo las 07:55 horas del día de hoy y posterior se toman las pruebas aleatoriamente del hidrocarburo incautado para ser enviadas al ICP para su dictamen final, posteriormente fue trasladado a las instalaciones de la SIJIN para su respectiva judicialización y posterior ser dejado a disposición de la fiscalía, la diligencia fue terminada siendo las 09:15 horas del día de hoy”*⁸⁶. (Subrayado por el Despacho).

En la anterior diligencia fue capturado el hijo de la afectada, señor **LUIS ALBERTO VERA ROZO**, en flagrancia por el delito de **FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS**, art 320-1 del Código Penal, bajo número de noticia criminal No. **680016000159200803275**⁸⁷.

Mediante Acta de Audiencia de fecha 15 de enero de 2009 en el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, se resolvió otorgarle la libertad inmediata a **LUIS ALBERTO VERA ROZO**⁸⁸.

La anterior transcripción da cuenta de la efectiva aprehensión del inmueble aquí encartado siendo utilizado para la ejecución de actividades delincuenciales, cual eran el almacenamiento sin permiso legal de hidrocarburo de contrabando en considerable cantidad. Hecho este que la titular del inmueble nunca pudo controvertir ni mucho menos justificar como se verá.

También fue allegada como prueba trasladada el **ACTA DE RESULTADOS Y ANÁLISIS DE COMBUSTIBLES** del 15 de enero de 2009⁸⁹, realizado por el Subintendente **JOSÉ ARMANDO MAYORGA**, GRUPO POLFA, mediante el cual se relacionan los resultados obtenidos al realizar la prueba de preliminar homologada a las sustancias líquidas tipo hidrocarburo, reseñándose como conclusión:

*“Realizada la prueba de campo con el equipo portátil detector BASI ICP367 da como resultado la ausencia de marcadur, no posee el 10% de etanol y dadas las características colorimétricas se establece que el Hidrocarburo incautado es de procedencia extranjera”*⁹⁰.

⁸⁴ Ver folios 51 y 52 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

⁸⁵ Ver folios 33 al 42 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

⁸⁶ Ver folios 4 y 5 del Cuaderno Único de la FGN.

⁸⁷ Ver folio 80 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

⁸⁸ Ver folios 57 y 58 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

⁸⁹ Ver folios 64 al 66 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

⁹⁰ Ver folios 64 al 66 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.



Con lo anterior se señala de forma nítida que las muestras de hidrocarburos halladas en el inmueble encartado efectivamente son de procedencia ilegal con lo cual nace a la vida jurídica el delito de Contrabando de Hidrocarburos.

Así, con los medios cognoscitivos en cita, como los demás medios probatorios que reposan en la actuación, tales como lo son el **INFORME** del 15 de enero de 2009, donde se efectuó diligencia de registro y allanamiento, bajo radicado número **680016000159200803275**⁹¹, **INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO (FOTOGRAFO)**⁹² de esa misma fecha, **Oficio No. 19972 SIJIN-GIDES** de fecha 22 de agosto de 2011, firmado por el patrullero JHON FREDY URRUTIA ULLOA, del Grupo de extinción de Dominio y Lavado de Activos de la SIJIN-MEBUC, dando respuesta a la orden de Policía Judicial⁹³. La sentencia condenatoria y proferida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, de fecha 11 de agosto de 2009⁹⁴ resolvió **CONDENAR** a **LUIS ALBERTO VERA ROZO**, a la pena principal de VEINTICINCO (25) meses de prisión y **MULTA** de 3100 unidades de valor tributario, como autor responsable del delito de **FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS**, por los hechos ocurridos el día 15 de enero de 2009.

Por lo tanto, salvo mejor apreciación, no cabe duda del acaecimiento del delito de **FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS**, de que trata el artículo 320-1 de la Ley 599 de 2000, utilizándose como medio o instrumento para la realización del ilícito el bien inmueble identificado con con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-173911**, del que aparece como titular de derechos **MARÍA AZUCENA ROZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.262.736 de Pamplona y el Banco **BBVA**, NIT: 860.003.020-1 y el Banco **DAVIVIENDA**, NIT: 860.034.313-7, sobre el cual la **Fiscal 39** adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, deprecó el **REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**.

En consecuencia, tales conductas permisivas causaron un grave deterioro a la moral social⁹⁵ como inicialmente lo previó el numeral 3⁹⁶ del artículo 2º de la Ley 333 de 1996, posteriormente lo ratificó el numeral 3º del parágrafo 2⁹⁷ del artículo

⁹¹ Folios 51 y 52 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

⁹² Folios 33 al 42 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

⁹³ Ver folios 110 al 12 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

⁹⁴ Ver folios 83 al 90 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

⁹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C - 958 de diciembre 10 de 2014, M.P. (e) **MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**: "Hay que destacar que no solamente la jurisprudencia constitucional ha convalidado la inclusión del concepto de moral social o moral pública como referente al cual el legislador puede acudir para definir situaciones jurídicas, sino que también los tratados públicos internacionales sobre derechos humanos, aprobados por Colombia, permiten limitar ciertos derechos fundamentales, por razones de moralidad pública. Entre otros, ha enunciado: a) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 12 permite restringir el derecho de libre circulación cuando la restricción se halle prevista en la ley y sea necesaria para proteger la seguridad nacional, "el orden público, la salud o la moral públicas...". b) el artículo 18 del mismo Pacto, en su numeral 3º autoriza la restricción de la libertad de pensamiento, conciencia y religión por las mismas razones; c) los artículos 19, 21 y 22 del PIDCP contienen autorizaciones iguales, en relación con la libertad de expresión y de opinión, y los derechos de reunión y de asociación; d) Otro tanto hacen la Convención Americana de Derechos Humanos, que en sus artículos 12, 13, 15, 16 y 22, también permite establecer límites, por razones de moral pública, a las mismas libertades y derechos (libertades de conciencia, religión, pensamiento, expresión, reunión y asociación)".

⁹⁶ Numeral 3º del artículo 2º de la ley 333 de 1996. "(...) 3. Grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son hechos que deterioran la moral social, los delitos contemplados en el Estatuto Nacional de Estupefacientes y las normas que lo modifiquen o adicionen, testaferrato, el lavado de activos, los delitos contra el orden económico social, delitos contra los recursos naturales: fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas militares, concusión, cohecho, tráfico de influencias, rebelión, sedición, asonada o provenientes del secuestro, secuestro extorsivo o extorsión".

⁹⁷ PARAGRAFO 2º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011. "Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:

1. El delito de enriquecimiento ilícito.

2. Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.

3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atentan contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, la seguridad pública, la administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, el secuestro extorsivo, la extorsión, el proxenetismo, la trata de personas y el tráfico de inmigrantes".



2º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011 y seguidamente se reseñó en numeral 2º del artículo 1º de la Ley 1708 de 2014⁹⁸.

8.5.2.3. Por lo tanto, el **aspecto objetivo** se encuentra debidamente probado a partir de todos los elementos de pruebas arrimados al plenario, resultando razonable, proporcional y adecuado atender favorablemente la solicitud presentada por la **Fiscalía 39** Especializada adscrita a la Dirección Nacional de Fiscalías Especializada de Extinción de Dominio.

La norma invocada por el instructor hasta este momento ineluctablemente hace procedente la extinción del derecho de dominio del bien encartado, pues de la interpretación del artículo 58 de la Carta Superior se entiende que la propiedad privada debe estar supeditada al mantenimiento del mismo a través de actividades lícitas de lo cual deviene en que a su titular le asiste la obligación de mantener su propiedad dentro de los linderos de la legalidad.

Siendo así las cosas, para esta judicatura es evidente que los afectados, a través de su actitud sumada al abundante material probatorio arrimado al plenario, contrariaron la función social y ecológica que desde la óptica constitucional se esperaba de ellos.

8.5.3. ASPECTO SUBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª LEY 1708 DE 2014:

8.5.3.1. A juicio de este Despacho es aquí, en este estadio, en donde se tiene que analizar de manera pormenorizada la utilización y/o destinación de la propiedad privada y ponerla en sintonía con lo establecido en el artículo 58 de la Carta Magna para establecer si queda a resguardo la función social y ecológica que de ella se espera.

Así lo determinó la Honorable Corte Constitucional:

“La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema”⁹⁹.

Con posterioridad, y ya descendiendo en específico a la causal invocada por el persecutor la Corte sentenció sobre la utilización ilegal de los bienes:

“(…) cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad. Bien se sabe que ésta debe ejercerse de tal manera que se orienta a la generación de riqueza social y a la preservación y restauración de los recursos naturales renovables y no a la comisión de conductas ilícitas”¹⁰⁰.

Incluso la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 21 establece:

⁹⁸ Artículo 1º de la Ley 1708 de 2014. *“DEFINICIONES. Para la interpretación y aplicación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...) 2. Actividad ilícita. Toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social”.*

⁹⁹ Corte Constitucional, sentencia C-595 del 18 de agosto de 1999, M.P. **CARLOS GAVIRIA DÍAZ**.

¹⁰⁰ Corte Constitucional, Sentencia C - 740 de agosto 28 de 2003, M.P. **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**.



“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”

En interpretación de la anterior normativa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido lo siguiente:

“174. La jurisprudencia del Tribunal ha desarrollado un concepto amplio de propiedad que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. Asimismo, la Corte ha protegido a través del artículo 21 convencional los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas. La Corte observa, sin embargo, que el derecho a la propiedad no es un derecho absoluto, pues en el artículo 21.2 de la Convención se establece que para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización, limitarse a los casos, practicarse según las formas establecidas por la ley y efectuarse de conformidad con la Convención.”¹⁰¹.

Y posteriormente resaltó:

“60. El derecho a la propiedad privada debe ser entendido dentro del contexto de una sociedad democrática donde para la prevalencia del bien común y los derechos colectivos deben existir medidas proporcionales que garanticen los derechos individuales. La función social de la propiedad es un elemento fundamental para el funcionamiento de la misma, y es por ello que el Estado, a fin de garantizar otros derechos fundamentales de vital relevancia para una sociedad específica, puede limitar o restringir el derecho a la propiedad privada, respetando siempre los supuestos contenidos en la norma del artículo 21 de la Convención, y los principios generales del derecho internacional”¹⁰².

8.5.3.2. El día 18 de noviembre de 2019, este Despacho escuchó la declaración bajo la gravedad del juramento de los señores **GLADIS ROJAS VILLAMIZAR, LUZ STELLA ROZO DE VELASQUEZ** y **PEDRO ANTONIO CACUA CACUA**, en calidad de vecinos de la afectada, quienes depusieron sobre la difícil situación familiar de la afectada con su hijo **LUIS ALBERTO VERA ROZO**, quien fue encontrado utilizando el bien inmueble de su propiedad en actividades ilícitas, manifestaron:

La defensa preguntó *¿Qué conocimiento tiene del joven Luis Alberto para la época?* La señora **GLADIS ROJAS VILLAMIZAR**, manifiesto en el minuto 10:32 y ss: *“En esa época él era muy drogadicto, (...) salía con malas amistades, (...) tenía más o menos como 16 años y ella decía que era para ella difícil, ella en una depresión dura y ella se vino hacerse el tratamiento y el quedó allá con el papá y con la empleada de la casa y ella sigue ahí en problemas pero, ósea, si y luego ya llegaron que un allanamiento (...) pero eso uno lo veía que él llegaba, dentaba (sic), salía por ahí a veces vendía si pero nosotros no sabemos que de dónde sacó o de dónde salía él con gasolina, como por ahí había otros vecinos que también vendían, pues ahí ellos seguían vendiendo, nosotros de que ellos que el papá o la mamá nunca ellos han sido unas personas muy trabajadoras y a mí me consta (...)”* **PREGUNTADO:** *¿Usted tuvo conocimiento que para la época del allanamiento doña María Azucena estaba en la casa de habitación?* **RESPONDIO:** *en la época del allanamiento, del allanamiento e si ella estaba ahí en la casa, si señor (...)*¹⁰³.

En referencia al testimonio del señor **PEDRO ANTONIO CACUA CACUA**, la defensa preguntó *¿Qué nos puede decir del joven para la época 2008, 2009 y años siguientes que conocimiento tuvo usted de él?* El señor **PEDRO**, manifestó en el minuto 26:00 y ss: *“Él estaba estudiando y por ahí resultó con malos amigos y se pusieron a fumar marihuana y ahí les dio lata a esa gente, no les hacía caso a los papás ni nada, ellos bregaban ahí para que fuera a la casa porque él no hacía*

¹⁰¹ Corte IDH. **Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.

¹⁰² Corte IDH. **Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador**. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 17951.

¹⁰³ Ver CD minuto 10:32 ss folio 143 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado



sino por allá en la calle. (...) **PREGUNTADO:** ¿Don Pedro Antonio usted tuvo conocimiento que en la vivienda de la familia Vera se vendía gasolina? **RESPONDIO:** No señor, a ningún momento yo no vi nada (...)”¹⁰⁴.

De las anteriores declaraciones solo se pudo determinar que el señor **LUIS ALBERTO VERA ROZO**, hijo de la afectada, presuntamente era consumidor de sustancias psicoactivas y que efectivamente vendía en el inmueble objeto de discusión gasolina de forma ilegal, como lo manifestó la señora **GLADIS ROJAS** en su testimonio “(...) salía por ahí a veces vendía si pero nosotros no sabemos que de donde sacó o de dónde salía él con gasolina (...)”¹⁰⁵, y sobre los hechos objeto de esta Litis acaecidos el 15 de enero de 2009, los señores **GLADIS ROJAS VILLAMIZAR** y **PEDRO ANTONIO CACUA CACUA**, manifestaron no estar presentes el día del allanamiento y personalmente no les constaba nada.

Respecto al testimonio de la señora **LUZ STELLA ROZO DE VELASQUEZ** y del Dr. **JULIO CESAR RIVERA LIZCANO**, más allá de ofrecer información sobre el estado de salud de la afectada **MARIA AZUCENA ROZO**, y del tratamiento médico que recibía en la ciudad de Cúcuta en el período de junio a diciembre de 2008, para este Despacho no resultó una prueba útil.

Por consiguiente, los anteriores testimonios no aportaron a este Despacho nuevas pruebas que permitan obtener mayor información sobre el allanamiento hecho en el predio de propiedad de la señora **MARIA AZUCENA ROZO**, que ayudaran al convencimiento de este estrado Judicial en la no extinción del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **300-173911**, ubicado en la **Carrera 44 No. 32 – 36, Apartamento No. 2** conjunto **BIFAMILIAR** del Barrio **ÁLVAREZ** de la ciudad de **BUCARAMANGA**, pues no tenían conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló el operativo de incautación del hidrocarburo.

8.5.3.3. Posteriormente se escuchó el testimonio del señor **JAIME VERA FLOREZ**, en calidad de progenitor de **LUIS ALBERTO VERA ROZO** y compañero sentimental de la señora **MARIA AZUCENA ROZO**. El Despacho preguntó ¿Usted qué estaba haciendo, ¿dónde se encontraba el día del allanamiento, eso fue en la mañana siete y treinta? El señor **JAIME VERA FLOREZ**, manifestó en el minuto 38:27 y ss: “Eso fue en la mañana, yo estaba, yo como manejo un camión estaba viajando, pero me llamaron estaba en Bucaramanga me llamaron y yo subí, subí cuando estaba el allanamiento (...) **PREGUNTADO:** ¿La señora María Azucena se encontraba presente? **RESPONDIO:** Sí, ella estaba ahí. (...) **PREGUNTADO:** ¿Dígale al Despacho de donde salió esa gasolina? **RESPONDIO:** Pues como el hijo pues yo llegaba ahí los vecinos me decían que estaban consumiendo droga. **PREGUNTADO:** ¿Cuál hijo? **RESPONDIO:** Luis Alberto, me decían que él estaba consumiendo droga entonces yo llegaba y yo llegaba a la casa y lo reprendía y eso pero como me iba, pues cuando yo no estaba el metía la gasolina, cuando yo no estaba, porque nos quedábamos los dos solos. **PREGUNTADO:** ¿Pero usted tenía conocimiento de su situación de consumidor y que vendía droga, combustible perdón? **RESPONDIO:** Sí claro, yo tenía el conocimiento peor como me tocaba irme a viajar. **PREGUNTADO:** ¿Qué tiempo más o menos antes del allanamiento tenía de estar vendiendo combustible en su casa? **RESPONDIO:** Pues por ahí la gasolina vendía dos o tres pimpinas. **PREGUNTADO:** ¿Pero desde cuándo, desde cuando un año, dos años antes seis meses? **RESPONDIO:** Seis meses atrás (...)”¹⁰⁶.

Acto seguido indaga la Defensa, en el minuto 42:06 y ss. “**PREGUNTADO:** ¿Qué le decía usted, cuando dice que lo reprendía porque vendía las pimpinas? **RESPONDIO:** Que no se pusiera en eso, que eso de vender la gasolina era delito yo sabía porque como manejaba el camión pues yo sabía que eso daba extinción de dominio y que eso no se podía haber pro como me iba el seguía en lo mismo. **PREGUNTADO:** ¿Usted dice que la venta de esa gasolina que hacía Alberto era cuando usted se iba a viajar, que tiempo duraba usted viajando haciendo el transporte que usted hacía? **RESPONDIO:** 10, 15 días en el viaje me demoraba en volver y cuando volvía pues me comentaban y yo lo reprendía pues él me decía, pero si yo no estoy consumiendo y seguía en lo mismo consumiendo y vendía por ahí una o dos pimpinas o tres pimpinas de gasolina y yo llevaba una o dos pimpinas en el camino y las vendía también (...)”¹⁰⁷.

¹⁰⁴ Ver CD minuto 10:32 ss folio 143 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado

¹⁰⁵ Ver CD minuto 10:32 ss folio 143 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado

¹⁰⁶ Ver CD minuto 26:00 ss folio 143 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado

¹⁰⁷ Ver CD minuto 42:06 ss folio 143 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado



Retoma la palabra el Despacho, en el minuto 47:35 y ss “**PREGUNTADO:** ¿Señor Jaime, diga al despacho si usted realizó alguna actuación tendiente a evitar de que su hijo siguiera vendiendo combustible? **RESPONDIO:** No, no señor, no porque yo le decía que eso no se podía hacer, pero como consumía pues se volvía agresivo y todo cuando llegaba le decía que eso no se podía hacer, como yo tenía el camión yo sabía que eso no se podía ni vender, ni trasportar cosas venezolanas”¹⁰⁸.

El testimonio del señor **JAIME** demuestra el accionar delictivo de su hijo **LUIS ALBERTO VERA ROZO**, realizado con su pleno conocimiento y voluntad, hasta el punto de que el progenitor también vendía pimpinas de gasolina como lo mencionó en su jurada “(...) yo llevaba una o dos pimpinas en el camino y las vendía también (...)”¹⁰⁹, conducta que para este Despacho resulta a todas luces reprochable, pues muestra que no ejercía ningún control sobre su inmueble, faltando con ello a los postulados constitucionales de la propiedad privada, haciendo un uso indebido de su único bien, lo que devino en un riesgo intolerable que afecta decisivamente su patrimonio.

8.5.3.4. Luego se escuchó la declaración de la afectada **MARIA AZUCENA ROZO**, a partir del minuto 55:21 y ss: El Despacho preguntó “¿Señora Azucena dígame a este Despacho dónde se encontraba el 15 de enero de 2009? **RESPONDIO:** Ese día yo me encontraba en Bucaramanga. **PREGUNTADO:** ¿Dónde? **RESPONDIO:** en mi casa. **PREGUNTADO:** ¿En compañía de quién? (...) **RESPONDIO:** mi esposo y mi hijo. **PREGUNTADO:** ¿No tenía conocimiento que ese combustible se encontraba en su casa? **RESPONDIO:** No, señor no tenía conocimiento de eso cuando ellos revisaron toda la casa y encontraron eso abajo fue sorpresa para mí porque yo la verdad yo no estaba enterada de eso. (...) **PREGUNTADO:** ¿Quién vendía ese combustible de quien era ese combustible? **RESPONDIO:** Era de mi hijo según el me comento después que se lo habían dado a guardar un vecino. **PREGUNTADO:** ¿Desde cuándo o qué tiempo tenía su hijo de estar vendiendo ese combustible allí en su casa? **RESPONDIO:** Doctor yo me enteré fue después del allanamiento que mi esposo me comentó de que el vendía dos o tres pimpinas, él lo dejaba por no dejarlo salir tanto en la calle. **PREGUNTADO:** ¿Explíqueme al despacho cómo es posible que usted no se hubiese dado cuenta de que en el interior de su casa existía combustible? **RESPONDIO:** La verdad yo no me daba cuenta por eso, porque yo no vivía casi allá en la casa yo llevaba medio año sin ir. **PREGUNTADO:** ¿Pero usted manifestó que llegó en el mes de diciembre antes del 24 de diciembre a su casa y mire que el allanamiento fue el 15 de enero, o sea tuvo más de un mes o casi un mes para darse cuenta de lo que había dentro de su casa? **RESPONDIO:** Sí, pero no en ese tiempo doctor, yo la verdad no me di cuenta de nada de eso, porque como mi esposo como le comento el dejaba dos o tres ahí para echarle al vehículo que él tenía particular, en ningún momento pensé que mi hijo estaba haciendo eso (...)”¹¹⁰.

Los testimonios coinciden en señalar que la señora **MARIA AZUCENA ROZO**, presuntamente no tenía conocimiento del accionar delictivo de su hijo **LUIS ALBERTO**, pero para este estrado judicial resulta insólito pues hasta los vecinos sabían, veían que el joven vendía pimpinas de gasolina, afirmación que coincide a plenitud con la denuncia realizada por fuente humana el 12 de noviembre de 2008, quien manifestó: “(...) aparte de este muchacho también (sic) vende gasolina una seçora y niça (sic) menor de edad, (...) no conozco el interior de la vivienda, solo se siente un fuerte olor a gasolina y vehçculos que ingresan a tanquear que hacen demasiado ruido pitando para el turno de tanqueo (...)”¹¹¹.

Forzosamente surgen las siguientes inquietudes: ¿Cómo no percibir el olor a gasolina? ¿Cómo no se pudo dar cuenta del ruido que generaban los vehículos que parqueaban a tanquear? ¿Cómo no observó que en su casa había 21 pimpinas que corresponden a 105 galones de gasolina?; y fuera de lo anterior la afectada se encontraba presente el día 15 de enero de 2009 cuando el grupo de Hidrocarburos de la **SIJIN MEBUC** realizó el allanamiento a su inmueble.

Por lo tanto, la afectada en su rol de garante, tenía el deber de proteger y cumplir la función social y ecológica de la propiedad, tal como lo exige la Constitución Política en su artículo 58.

¹⁰⁸ Ver CD minuto 47:35 ss folio 143 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado

¹⁰⁹ Ver CD minuto 45:26 ss folio 143 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado

¹¹⁰ Ver CD minuto 55:21 ss folio 143 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado

¹¹¹ Ver folio 63 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.



Por lo cual, se trae a colación lo expresado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Penal de Extinción del Derecho de Dominio, expresó:

"Partiendo de la premisa, la función social ha sido concedida como la necesidad de aprovechamiento económico de un bien, por parte de su propietario, empleando para ello los sistemas racionales de explotación y tecnologías adecuadas a las calidades naturales, permitiendo la utilización de los recursos, y de manera concurrente, buscando la preservación y protección del medio ambiente. Así mismo, la explotación del bien o su aprovechamiento irracional y degradante, suponen de hecho la violación de este principio y autoriza la extinción del dominio del propietario improvidente o abusivo"¹¹². (Destaca el Despacho).

Por su parte, el guardián de la Constitución ha enfatizado:

"Es claro que la Constitución protege la propiedad sólo en la medida en que ella haya sido adquirida "con arreglo a las leyes civiles" y cumpla con las obligaciones que derivan de las funciones social y ecológica que le son inherentes (CP art 58). Es perfectamente lógico entonces que nuestro ordenamiento admita la extinción del dominio en beneficio del Estado de bienes que hayan sido adquiridos de manera ilícita o que hayan sido utilizados para la comisión de delitos, como se desprende del inciso segundo del artículo 34 superior"¹¹³.

Luego, el Tribunal Constitucional definió la función social en los siguientes términos:

"La función social se traduce en la necesidad de que el propietario de un bien lo aproveche económicamente, utilizando sistemas racionales de explotación y tecnologías que se adecuen a sus calidades naturales y que permitan la utilización de los recursos naturales, buscando al mismo tiempo su preservación y la protección ambiental. La inexploración del bien o su aprovechamiento irracional y degradante, supone de hecho la violación del principio de la función social de la propiedad y autoriza naturalmente la extinción del dominio del propietario improvidente o abusivo. La aplicación de la medida no conlleva, como es obvio suponerlo, una compensación económica o indemnización por la privación del bien, puesto que la extinción del dominio constituye fundamentalmente una sanción por la violación de un deber de origen constitucional"¹¹⁴.

Así mismo, en virtud de la carga dinámica de la prueba, era la defensa y la afectada quienes estaban en la obligación de demostrar ante este Despacho que su actuar fue diligente de acuerdo a los deberes que exige el derecho de propiedad con base a nuestra Constitución Política.

Sin embargo, nada de ello fue posible pues la afectada señaló que no se encontraba en su domicilio desde junio de 2008, pero antes del allanamiento llevaba casi un mes en su casa de habitación en el barrio Álvarez de la ciudad de Bucaramanga; por lo tanto, para este Despacho salvo mejor criterio, resulta inverosímil que la afectada no se hubiese dado cuenta lo que ocurría al interior de su inmueble.

itése la circunstancia del olor de la gasolina que es muy característico, es una sustancia fácil de percibir, es combustible inflamable y tóxico, observándose una conducta irresponsable del grupo familiar **VERA ROZO**, no solo con ellos mismos, si no con la comunidad en general.

8.5.3.5. También se escuchó la declaración del señor **LUIS ALBERTO VERA ROZO**, hijo de la afectada, a partir del minuto 14:58 y ss: El Despacho inquirió "¿Don Luis Alberto dígame al Despacho lo que sucedió el 15 de enero de 2009 en la carrera 44 No. 32-36 barrio Álvarez de la ciudad de Bucaramanga? **RESPONDIO:** pues el día antes un amigo, un vecino ahí que vendía combustible me dice que porque no le dejo guardar unas pimpinas ahí es que el señor que le guardaba al lado no estaba que si se las puedo guardar, pues yo aprovechando que mi papá y mi mamá estaban durmiendo y yo las guardé allá abajo, las guardé en el en el parqueadero de la casa y pues él me dijo que al otro día se las llevaba en la mañana eso fue lo que paso ese día (...) bueno entonces al siguiente día, cuando el allanamiento fue como a las 6:30, si, entonces mi papá normalmente salía temprano, él manejaba en ese tiempo mula, entonces salió como a las 5:30 y como a las 6:30 llegó la policía, entonces e llego ahí está mi mamá entonces

¹¹² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, Radicado 110013120002201600089 01, Acta de Aprobación No. 001 del 22 de enero de 2019, M.P. **MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO**.

¹¹³ Corte Constitucional, sentencia C - 176 del 12 de abril de 1994, M.P. **ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO**.

¹¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-389 de 1994 del 01 de diciembre de 1994, M.P. **ANTONIO BARRERA CARBONELL**.



*nosotros lo llamamos a él pues él es hombre de la casa en ese entonces, el llegó ahí paso todo lo del allanamiento y encontraron las pimpinas en el parqueadero de la casa primer piso. **PREGUNTADO:** ¿O sea, según usted la gasolina ingresó a su casa el día 14 de enero de 2009? **RESPONDIO:** sí, el día antes el día antes. **PREGUNTADO:** ¿Solamente ese día? **RESPONDIO:** Pues yo o sea, yo de vez en cuando vendía 2 o 3 pimpinas que me dejaban ahí un vecino que pues era un amigo mío que no la pasábamos los dos por ahí en la calle, por ahí echando vicio y eso, yo lo hacía para tener pa el vicio pa no robar pa no salirme a robar yo vendía por ahí 2 o 3 pimpinas y me quedaban por ahí seis mil o siete mil que era lo que gastaba en vicio”¹¹⁵.*

Acto seguido indaga la Defensa, en el minuto 18:11 y ss. “**PREGUNTADO:** ¿Qué consumía usted? **RESPONDIO:** marihuana, compraba marihuana (...) **PREGUNTADO:** ¿Desde cuándo empezó a vender usted gasolina en la casa de habitación desde cuándo y hasta que llegó el allanamiento? **RESPONDIO:** Pues sí, pues yo aprovechando que mi mamá se había venido pa’ cá para Cúcuta a un tratamiento pues por mi vicio y eso yo empecé a vender, vender que eso fue más o menos como a mitad del 2008, vendía 2 o 3 solo que le comento por ahí para el rebusque para poder meter vicio porque ellos me daban comida y ya y el vicio pues me tocaba buscarme era robar o vender eso. **PREGUNTADO:** ¿Luis Alberto doña María Azucena tuvo algún conocimiento que usted expendía esa gasolina ahí en la vivienda? **RESPONDIO:** No ella no sabía ella supo fue el día del allanamiento que vio todo eso pues anteriormente no sabía nada de eso, ella se la pasaba era acá en Cúcuta, ella fue pa’ diciembre y yo en esos días no hice nada porque ella estaba ahí”¹¹⁶.

Retoma la palabra el Despacho, en el minuto 24:39 y ss. “**PREGUNTADO:** ¿Dígale al Despacho si en algún momento su señor padre realizó alguna actuación tendiente a impedir que usted siguiera vendiendo hidrocarburos, ósea que conducta realizaron tus padres para que usted no siguiera con la venta ilegal de hidrocarburos? **RESPONDIO:** Pues mi papá, cuando él supo él me decía que no lo hiciera porque lo uno eso era un delito, que no lo hiciera pues cuando él me decía así yo me iba, no mano no venda más eso porque usted acá va ser un mal, entonces yo me iba me perdía, entonces él al ver eso decidió dejarme ahí porque yo me iba dos o tres días y me perdía me iba por ahí pa’ morro pa’ un lado y pa’ otro con amigos ahí metiendo vicio y eso, imagínese no podía trabajar ni nada y mi mama por aquí en Cúcuta, entonces él no le tocó dejarme”¹¹⁷.

Aunado a lo anterior, tampoco fue posible entrar a demostrar ante esta judicatura que las 21 pimpinas incautadas en el allanamiento acaecido el 15 de enero de 2009, fue un evento aislado como lo mencionó en su testimonio el señor **LUIS ALBERTO VERA** “(...) pues el día antes un amigo un vecino ahí que vendía combustible me dice que porque no le dejo guardar unas pimpinas ahí, es que el señor que le guardaba al lado no estaba que si se las podía guardar, pues yo aprovechando que mi papá y mi mamá estaban durmiendo yo, yo las guardaba (...)”¹¹⁸, ya que supuestamente dichas pimpinas eran de un amigo, lo que sí es evidente para esta judicatura, es que el prenombrado siempre cometió el ilícito y para la época tenía aproximadamente 21 años, una persona consciente de las consecuencias que le acarrearía dicho actuar.

Por consiguiente, los señores **MARÍA AZUCENA ROZO** y **JAIME VERA FLOREZ**, en calidad de progenitores de **LUIS ALBERTO VERA ROZO**, no realizaron alguna acción tendiente a proteger su patrimonio, ya que siendo garantes de la evitación de la distribución ilegal de combustible era de su competencia mejorar las medidas de control, es decir, de ellos se esperaba no la omisión en que han incurrido sino vitar el resultado mediante comisión¹¹⁹, subsumiéndose su conducta omisiva en la causal que les ha imputado de forma acertada el instructor.

Así las cosas, dichas evidencias solo dan cuenta del descuido y falta de control de la afecta sobre su inmueble, conductas revestidas de ilegalidad que se traduce en lesión al derecho¹²⁰.

Por ello, en términos expresados por la Honorable Corte Constitucional refirió sobre el particular:

“Aunque no tiene carácter específicamente penal sino patrimonial, como el artículo 34 de la Constitución consagra una consecuencia negativa, que impone el Estado a una persona, ha de partirse

¹¹⁵ Ver CD minuto 55:21 ss folio 143 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado

¹¹⁶ Ver CD minuto 18:11 ss folio 144 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado

¹¹⁷ Ver CD minuto 24:39 ss folio 144 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado

¹¹⁸ Ver CD minuto 14:58 ss folio 144 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado

¹¹⁹ Cfr. **JAKOBS, Günther**. Derecho Penal, Parte General, Marcial Pons, Madrid, 1997, pág. 259.

¹²⁰ Cfr. **GRAF ZU, Dona**. La Illicitud. Editorial jurídica mexicana, México, 1959, pág. 6.



de la presunción de inocencia, es decir, de la hipótesis de que aquella sí es la titular legítima del derecho de propiedad mientras no se le demuestre, en el curso de un proceso judicial, con la integridad de las garantías constitucionales, que, en efecto, la adquisición que hizo de los bienes que figuran en su patrimonio estuvo afectada por la ilicitud, el perjuicio del Tesoro Público o el daño a la moral social, o que, aun siendo ajeno al delito, en la adquisición misma del bien afectado obró con dolo o culpa grave”¹²¹.

Luego afirmó lo siguiente:

“(…) los actores incumplieron los deberes que como ciudadanos les asisten, entre ellos el de obrar conforme al principio de solidaridad -artículo 1.º de la Constitución- y el de colaborar con la administración de justicia poniendo en conocimiento de las autoridades competentes los hechos delictivos -numerales 2.º y 6.º del artículo 75 de la Carta-; así como la obligación de adoptar medidas para proteger su propiedad en cumplimiento de la función social. En tal sentido, la Corte ha afirmado que:

“Es obvio, que al deber que tienen las autoridades de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, que en gran parte se logra con la investigación y sanción de los delitos que lesionan sus bienes jurídicos y los de la sociedad en general, necesariamente debe corresponder el correlativo deber de dichas personas de colaboración con las autoridades, mediante la oportuna y eficaz denuncia de los hechos delictuosos.

El deber de denunciar un ilícito comporta, además, una carga pública general para todas las personas que han tenido conocimiento de su ocurrencia, que resulta razonable y proporcionada con la finalidad que el mismo persigue. Las personas a quienes se impone el mencionado deber, cuentan con la protección que se deriva de la obligación que se impone a la Fiscalía en el art. 250-4 de “velar por la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso”. De otra parte, la reserva de la entidad del denunciante prevista en el artículo siguiente del decreto 1901, constituye igualmente un mecanismo para su protección.

No es admisible el argumento de los intervinientes que abogan por la inexequibilidad de la norma, porque pone en peligro la vida de las personas, pues es deber del Estado asegurar la protección de los denunciantes y si las autoridades competentes incumplen esta obligación, el ordenamiento jurídico contempla los mecanismos apropiados para exigirles la correspondiente responsabilidad, con lo cual se garantiza la efectividad de dicho deber”¹²².

8.5.3.6. Cabe resaltar que esta judicatura ha respetado de forma integral el debido proceso bajo la férula del Código de Extinción de Dominio; así, se han escuchado y estudiado todas las pruebas y argumentos presentados por los sujetos procesales e intervinientes especiales, ya que una,

“sentencia que no satisfaga, de modo coherente y completo, tanto a las cuestiones presentadas por la acusación, como a las deducciones de la defensa (sean de hecho o de derecho), es nula en el primer caso por denegación de justicia, y en el segundo, por conculcar la defensa”¹²³.

Igualmente, una vez sopesados todos los medios de convicción legal y oportunamente allegados al plenario, encuentra esta judicatura medios de convicción suasorios suficientes para dictar la presente sentencia acorde con la pretensión extintiva del persecutor, llegando esta judicatura a la certeza racional con miras a lograr un juzgamiento justo.

Certeza racional a la que ha aludido el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en los siguientes términos:

“Así las cosas, no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que variados aspectos del acontecer constitutivo de la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son nimios o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto,

¹²¹ Corte Constitucional, sentencia C – 374 del 13 de agosto de 1997, M.P. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

¹²² Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, Sentencia T-610A del 12 de diciembre de 2019, M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

¹²³ CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol. II, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, Pág. 481.



*se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para proferir fallo de condena*¹²⁴.

En sentido similar se pronunció recientemente el superior jerárquico de esta judicatura, como sigue:

*"(...) la Colegiatura pondera en que para declarar la pérdida del derecho de dominio, que exige la certeza de la existencia de la causal, demostrar la existencia de bienes en cabeza de los afectados e indicar con claridad la conexión o nexo entre las premisas de las que se pueda inferir de manera razonable las circunstancias específicas que describen cada una de las causales por las que se proceden; luego, para el caso en estudio impone probar en las causales enrostradas, es decir, que el bien fue destinado para la ejecución de las actividades ilícita según lo pregonado por la Agencia Fiscal*¹²⁵.

De este modo, teniendo en cuenta el hecho de que el persecutor aportó las pruebas necesarias para respaldar su pretensión extintiva sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-173911**, ubicado en la **Carrera 44 No. 32 – 36, Apartamento No. 2** conjunto **BIFAMILIAR** del Barrio **ÁLVAREZ** de la ciudad de **BUCARAMANGA**; y por el hecho de que no se desvirtuó la teoría de la Fiscalía de aplicar el numeral 5° del artículo 16° de la Ley 1708 de 2014, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, declarará a favor de la Nación la extinción del derecho de dominio el bien inmueble del que aparecen como titulares de derechos **MARÍA AZUCENA ROZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.262.736 de Pamplona y el Banco **BBVA**, NIT: 860.003.020-1 y el Banco **DAVIVIENDA**, NIT: 860.034.313-7.

9. OTRAS DETERMINACIONES

Finalmente, sobre este inmueble se encuentra constituida una Hipoteca Abierta sin límite de Cuantía Indeterminada en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, tal y como se evidencia en la anotación número dieciséis (16) de enero catorce (14) de 2005, radicación 2005-300-6-1309, escritura 5289 de diciembre 31 de 2004, de la Notaría Séptima de Bucaramanga, **CERTIFICADO DE TRADICIÓN DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 300-173911**¹²⁶, entidad financiera que no está llamada a soportar las consecuencias adversas de la presente decisión, razón por la cual se le ordenará a la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, que una vez dispuesto del bien inmueble que nos ocupa, el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (FRISCO), debe pagar el saldo insoluto de la deuda por concepto de la garantía real de hipoteca que se constituyó afectando el bien inmueble en mención, sin que el monto a pagar pueda exceder el valor estimado del bien inmueble.

Así mismo, sobre este inmueble se encuentra constituida una Hipoteca Abierta y de Cuantía Indeterminada en favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA.**, tal y como se evidencia en la anotación número dieciocho (18) de agosto treinta y uno (31) de 2011, radicación 2011-300-6-39297, escritura 2713 de agosto 25 de 2011, de la Notaría Primera de Bucaramanga, **CERTIFICADO DE TRADICIÓN DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 300-173911**¹²⁷, entidad financiera que en criterio de este Despacho no está llamada a soportar las consecuencias adversas de la presente decisión, razón por la cual se le ordenará a la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, que una vez haya dispuesto lo pertinente sobre el bien inmueble, el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (FRISCO)

¹²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, segunda instancia del 16 de abril de 2015, Rad. No. 43262, M.P. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ.

¹²⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, consulta del 3 de agosto de 2021, Rad. No. 050003 120002201800047 01, M.P. WILLIAM SALAMANCA DAZA.

¹²⁶ Ver folios 18 al 20 del Cuaderno de Medidas Cautelares y folios 114 al 116 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

¹²⁷ Ver folios 18 al 20 del Cuaderno de Medidas Cautelares y folios 114 al 116 del Cuaderno Número 1 de la FGN.



debe pagar el saldo insoluto de la deuda por concepto de la garantía real de hipoteca que se constituyó afectando el bien inmueble en mención, sin que el monto a pagar pueda exceder el valor estimado del bien inmueble.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR A FAVOR DE LA NACIÓN la extinción del derecho de dominio, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **300-173911**, ubicado en la **Carrera 44 No. 32-36, Apartamento No. 2, Barrio Álvarez de la ciudad de Bucaramanga**, del que aparece como titular de derecho la señora **MARIA AZUCENA ROZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.262.736 de Silos, Norte de Santander, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, o cualquier otra limitación al dominio, relacionados con el mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA** para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO** que reposa en las anotaciones No. 20 de fecha 04 de abril de 2017, radicación 2017-300-6-14173, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-173911**; bien de propiedad de la señora **MARIA AZUCENA ROZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.262.736 de Silos, Norte de Santander, ordenadas por la Fiscalía 39 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, e inmediatamente inscriba la presente sentencia, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se librarán las respectivas comunicaciones.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión **COMUNÍQUESE** al Dr. **ANDRÉS ALBERTO ÁVILA ÁVILA**, y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a la Dra. **LEIDY CONSTANZA CIFUENTES MENDOZA**, vicepresidenta de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de esta decisión por medio de la cual se **DECLARÓ A FAVOR DE LA NACIÓN** la extinción del derecho de dominio sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **300-173911** ubicado en la **Carrera 44 No. 32-36, Apartamento No. 2, Barrio Álvarez de la ciudad de Bucaramanga**, de propiedad de la señora **MARIA AZUCENA ROZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.262.736 de Silos, Norte de Santander, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, o cualquier otra limitación al dominio, relacionados con el mismo.

CUARTO: **DESE** cumplimiento a lo establecido en el acápite de Otras Determinaciones, en el sentido de **ORDENAR** al Dr. **ANDRÉS ALBERTO ÁVILA ÁVILA**, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a la Dra. **LEIDY CONSTANZA CIFUENTES MENDOZA**, Vicepresidenta de Muebles e Inmuebles de la Sociedad, y/o a quién haga sus veces, una vez ejecutoriado el



presente fallo, efectuar el pago del saldo insoluto de las deudas adquiridas por la señora **MARIA AZUCENA ROZO** a las entidades bancarias **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA.**, conforme a la cual fue instituida la garantía real de hipoteca y prenda respecto al bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. **300-173911**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Contra la presente decisión, conforme al numeral 1º del artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso ordinario de **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez